



JURISPRUDENCIA OCTUBRE - 2024

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

| | |
|----------------------|---|
| Alimentos..... | 1 |
| Daños..... | 1 |
| Familia..... | 2 |
| Honorarios..... | 1 |
| Juicio Ejec..... | 1 |
| Notificación..... | 1 |
| Pago..... | 1 |
| Prejudicialidad..... | 1 |
| Prueba..... | 1 |
| Seguro..... | 1 |
| Soc. Conyugal..... | 1 |

1.- Alimentos. Modificación de cuota alimentaria fijada por sentencia o por convenio.

La cuota de alimentos fijada por sentencia o por convenio es pasible de ser modificada, si con posterioridad ha habido "una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista" (conf. Bossert Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619).

Así, cabe considerar el tiempo transcurrido desde que se fijó la cuota alimentaria -en el caso 8 años-, en tanto el desarrollo evolutivo de un niño, niña o adolescente, en los distintos aspectos que lo integran, trae aparejado el incremento progresivo y sostenido de las erogaciones destinadas a la cobertura

de sus necesidades, en tanto aparecen mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación, vestimenta, inquietudes educativas y esparcimientos culturales, que deben oficiar de base para determinar el monto de la cuota atendiendo al superior interés de sus beneficiarios (arts. 3, 6, 27.1 de la CDN, Opinión Consultiva OC 17/02, art. 658, 659 del CCyCN). Sobre este aspecto, "de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (conf. Bossert, Gustavo A, Régimen jurídico de los alimentos, Buenos Aires, Astrea, 2004, pág. 221/222).

Expte. 14448, sent. del 15/10/2024, registrada bajo el número RS-127-2024.

2.- Daños. Diferencia entre embestidor mecánico y embestidor jurídico.

La doctrina judicial diferencia entre embestidor mecánico y embestidor jurídico: "...la razón es simple: el primero refiere una calidad puramente física; el segundo una jurídica. En otros términos, aquél apunta a la sola materialidad, mientras que éste hace a la responsabilidad. Decidir si coinciden o no, es materia específica de valoración judicial. Aferrarse ciegamente al mundo físico para decidirse siempre por la responsabilidad del embestidor (no obstante la innegable presunción que pesa sobre él), lleva a desnaturalizar la ciencia jurídica y a sacar conclusiones que, en supuestos como el de autos, van contra lo que indica la lógica y el curso normal de las cosas. Frecuentemente sucede (y así es en el presente caso) que el embestidor resulta, en buena medida, un agente pasivo; es el objeto impactado el que se coloca sorpresivamente e indebidamente en su camino; por tanto, las consecuencias comúnmente adversas al embestidor "mecánico" no juegan..."

Expte. 13971, sent. del 17/10/2024, registrado bajo el número RS-131-2024.

3.- Familia. Acuerdos y régimen de coparentalidad. Valor

Respecto a la relevancia que tienen los acuerdos en el derecho de familia, la doctrina sostiene "...en términos metodológicos, el CCyC destina este Capítulo 4 para diseñar pautas de organización familiar con posterioridad a la ruptura de la convivencia, destacándose la preferencia y preponderancia que la normativa otorga a las decisiones que los propios protagonistas logren alcanzar por medio de acuerdos" (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; dirigido por

Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Díaz; Sebastián Picasso. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. Libro digital, 2° Tomo, p. 497). Normativamente se privilegia que ambos progenitores puedan asumir un régimen de coparentalidad (art. 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, art. 650 del CCyC, art. 7 de la Ley 26.061), compartiendo las responsabilidades y cuidados que impone la crianza y educación de sus hijos. De esta forma se garantiza el derecho del NNyA a gozar de una plena vida familiar, favoreciendo la construcción de su identidad dinámica y estática.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires sostuvo: "La idea que subyace en esta temática es la necesidad de que los hijos mantengan un contacto fluido y constante con ambos progenitores, motivo por el cual el eje es elegir los modelos que permitan alcanzar este objetivo. Con la custodia compartida se reconoce y se le otorga la relevancia que merece al derecho que tienen los niños a ser educados por ambos padres dentro de un sistema que permita el ejercicio de la coparentalidad (conf. Polakiewicz, Marta; "El derecho de los hijos a una plena relación con ambos padres", en Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad, Grosman, Cecilia -Dir.-, Universidad, Buenos Aires, 1998, pág. 190)" (SCBA, C. 122.501, "R., V. S. contra D., G. J. Tenencia de hijo", sent. del 30/09/2020).

Expte. 14351, sent. del 1/10/2024, registrado bajo el número RS-121-2024

4.- Familia Prueba de testigos. Admisibilidad.

Sobre el particular el artículo 711 del CCyCN establece que los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, y esa vinculación con los directamente involucrados es una pauta de valoración más para el juez a la hora de ameritar sus dichos. (conf. Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial T. IV, Edit. Rubinzal Culzoni Editores T. IV, pag. 449) Es decir que si bien el parentesco no es un impedimento para declarar como testigo, queda librado al juez decidir sobre la fuerza probatoria de sus dichos de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica. Como tiene dicho este tribunal "La circunstancia de que un testigo se encuentre comprendido dentro de las denominadas 'generales de la ley', no inhibe ab initio su declaración, sino que tendrá que ser examinada con mayor detenimiento por parte del sentenciante (conf. Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Pcia. de Bs. As., p. 463).

Expte. 14577, sent. del 29/10/2024, registrada bajo bajo el número RS-134-2024.

5.- Honorarios. Base regulatoria del incidente de disminución de cuota alimentaria cuando se rechaza la demanda.

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso c) del art. 16 de ley arancelaria local; la doctrina especializada ha indicado: "En los supuestos que se pueda cuantificar la cuestión, el monto del asunto a los fines arancelarios debe mensurarse en términos pecuniarios mediante el interés puesto en juego por las partes, pues este constituye la base regulatoria." (conf. Hitters-Cairo, Honorarios de abogados y procuradores, 2da. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 173-174) Siguiendo ese lineamiento, este Tribunal con cita de doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema también ha expresado que "para fijar la remuneración profesional tiene que ser considerado, por exigencia legal, el monto del proceso..." (conf. este tribunal, expte. 11.078, RH 227 del 13/12/2018 entre otros). Ahora bien, en el caso nos encontramos frente a un incidente de reducción de cuota alimentaria cuya demanda fue rechazada (v. escrito electrónico del 09/08/2022 y sentencia definitiva del 28/12/2023). Ello así, si bien el artículo 39 último párrafo de la ley 14967 determina la base regulatoria en este tipo de procesos, nada dice para el caso de demanda rechazada. Sobre el particular la doctrina ha indicado: "no estando prevista en la ley arancelaria la base regulatoria por la incidencia rechazada de reducción de cuota alimentaria, debe acudirse por vía de la analogía...a que la regulación de honorarios debe practicarse sobre la base de la diferencia entre la cuota alimentaria y la que pretendía abonar quien promovió el incidente." (conf. Hitters-Cairo, Honorarios de abogados y procuradores, 2da. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 480-481).

Expte. 14531, sent. del 1/10/2024, registrada bajo el número RS-122-2024.

6.- Juicio Ejecutivo. Título con firma electrónica. Admisibilidad.

En ese orden, y teniendo presente la regla de libertad de formas así como el principio de libertad para probar los contratos que emerge del Código Civil y Comercial -que se desprenden de los arts. 284, 285, 1015 y 1019 del mencionado cuerpo legal- y valorando que el art. 286 del Cód. Civ. y Comercial establece que la expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre y cuando su contenido sea representado por texto inteligible, incluyendo así a los llamados documentos electrónicos; debe necesariamente concluirse que un documento digital que se encuentra suscripto mediante firma electrónica acredita la manifestación de voluntad y perfecciona el acto jurídico

en todos aquellos casos en que las normas no exijan formalidad alguna (conf. arts. 284, 286 y 287 del CCyC; arts. 1 y 5 de ley 25506). Junto a lo anterior, y admitiendo que por la modalidad digital de contratación difícilmente exista un archivo único que contenga todos los elementos del contrato sino que el instrumento privado resultante estará conformado por diferentes archivos electrónicos que hacen al registro de la información necesaria para el perfeccionamiento de la voluntad obligacional (la registración al sitio, la validación de identidad del sujeto, los términos y condiciones generales del préstamo aceptados, etc.) arrojando, como resultado, un título ejecutivo compuesto o integrado.

En efecto, éste último estará conformado por distintos instrumentos para construir los términos del negocio causal: los sujetos intervinientes, monto del préstamo, entrega, modo, plazo, lugar y fecha de devolución, tasa de interés a aplicar, etc. (ver pdf junto a la demanda del 6/8/2024) no viéndose afectado con el carácter de autosuficiente que debe poseer todo título ejecutivo siempre y cuando, de esos documentos se extraiga toda la información necesaria para configurar los requisitos de validez para darle fuerza ejecutiva al título (conf. . 518, 520 CPCBA). Siendo ello así, y considerando que -genéricamente- el documento electrónico firmado con firma electrónica tiene, desde el punto de vista probatorio y con los alcances antes indicados, plena eficacia jurídica pues es la expresión de un instrumento privado firmado donde se consigna una suma exigible y líquida o fácilmente liquidable (ver pdf junto a la demanda), no cabe duda entonces que dicho documento es susceptible de tramitar mediante el proceso ejecutivo y debe ser reconocido judicialmente como instrumento hábil para la preparación de la vía ejecutiva.

Expte. 14650, sent. del 17/10/2024, registrado bajo el número RR-432-2024.

7.- Notificación de la demanda al Fiscal de Estado Provincial. Forma

La Suprema Corte de Justicia se ha expedido en relación a la trascendencia e importancia de la notificación al Fiscal de Estado y en tal sentido, lo ha sostenido en la causa "De Caso, Sandra Viviana c/ I.O.M.A. s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (SCBA LP A 71760 RSD-296-14, sent. del 29/10/2014), en los siguientes términos: "La notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, y por ser la generadora de la relación jurídico procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso.-...- Sentado ello, en virtud de la finalidad garantizadora del derecho de defensa que procura la ley y que se traduce en la conciencia de que sea

recepcionada personalmente por la demandada, el lugar de la notificación tratándose en el caso de autos de una entidad autárquica se debe cumplimentar con la exigencia dispuesta expresamente en el art. 31 del decreto ley 7543/1968, texto según ley 12.748 de fecha 27-IX-2001.

El Tribunal expuso allí los fundamentos constitucionales destacando que: "Ello es así, ya que por expresa disposición de la Constitución provincial (art. 155, C.P.B.A.), el Fiscal de Estado representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado (art. 1º del dec. ley 7543/1969). Seguidamente detalló el procedimiento fijado normativamente: "La norma en cuestión establece que "Cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvención o citación como tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de (30) treinta días..." (art. 31, dec. ley 7543/1969, texto según ley 12.748).

Expte 14509, sent. del 15/10/2024, registrado bajo el número RS-128-2024.

8.- Pago Concepto. Requisitos legales.

Como prescribe el CCyCN en el artículo 865: "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.". Y como tal, debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 del CCyCN) La identidad supone que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 868 CCyCN). La integridad implica que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida (art. 869 CCyCN). Y si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses (art. 870 CCyCN) La puntualidad supone que el pago debe hacerse: a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento; b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento; c) si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse; d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las

partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local (art. 871 CCyCN) Y el lugar para realizarlo difiere si está designado o no. En el primer caso debe hacerse en el lugar estipulado por las partes (art. 873 CCyCN), mientras que en el segundo caso el lugar de pago es en el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor. Esta regla no se aplica a las obligaciones: a) de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente; b) de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal (art. 874 CCyCN) .

Expte. 11435, sent. del 31/10/2024, registrado bajo el número RS-136-2024.

9.- Prejudicialidad, Sentencia penal y sentencia civil. Alcance.

Ante esas conclusiones, debe señalarse que *"La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado"* (art. 1776 dle CCyC), motivo por el cual, y aunque no se haya hecho referencia a tal norma, su aplicación resulta obligatoria puesto que aquella no es una cuestión disponible ni para las partes ni para esta Cámara.

En consecuencia y frente al fallo penal firme, tanto la materialidad del hecho, como su autoría, tipicidad y antijuridicidad no podrán ser revisadas en sede civil (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" -Director Ricardo Luis Lorenzetti-, Tomo VIII, Rubinzal, p. 663, año 2015). En efecto *"La autoridad de cosa juzgada que emana de la sentencia penal de condena alcanza no solamente al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron merítadas por el juez de la causa. Y ello es así no sólo porque resulta aplicable el art. 1102 del Código Civil, sino porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces (cualquiera sea el fuero) arribaran a pronunciamientos contradictorios"* (conf. SCBA. causas Ac. 85.461, sent. de 18-XI-2003; C. 98.848, sent. de 3-XII-2008: ver también, SCBA causas L. 65.988, sent. del 24-XI-1999; L. 80.107, sent. del 1-IV-2004 28/05/2010, L. 97.383: Ver también, SCBA LP L 116369 S 30/10/2013 y SCBA LP L 116356 S 30/10/2013). En ese orden, la doctrina ha explicado que cuando la norma en análisis se refiere a que la sentencia penal hará cosa juzgada en cuanto a la existencia del hecho principal, establece que dicha decisión no podrá ser revisada en sede civil respecto de la denominada imputación objetiva, es decir, sobre la materialidad del hecho, su autoría,

tipicidad y antijuridicidad. (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" -Director Ricardo Luis Lorenzetti-, Tomo VIII, Rubinzal, p. 663, año 2015).

Expte. 14303, sent. del 17/10/2024, registrado bajo el número RS-130-2024.

10.- Prueba. Los cálculos de velocidad deben acreditarse mediante pericia técnica.

Ante ese supuesto, en numerosas ocasiones este Tribunal ha señalado que si el recurrente ha omitido cuestionar oportunamente en la instancia el dictamen pericial producido, y no lo hizo, ha de estimarse que fue consentido" y por ello, en definitiva, deben estimarse admitidas las conclusiones técnicas vertidas el día 19/10/2021. En ese marco y tratándose de datos técnicos, "*...como lo son los cálculos de velocidad, éstos deben ser acreditados por medios de igual clase, es decir, mediante la correspondiente prueba pericial*" que como anticipé, concluye que no se cuenta con indicios objetivos de carácter técnicos que permitan establecer la velocidad de marcha del rodado.

Expte. 14303, sent. del 17/10/2024, registrado bajo el número RS-130-2024.

11.- Seguro de Responsabilidad civil. No constituye una estipulación en favor de tercero.

"El contrato de seguro no constituye una estipulación en favor de tercero (...) porque es celebrado en interés del asegurado. La circunstancia de que el tercero pueda recibir alguna ventaja, no altera la afirmación anterior porque esta ventaja es tan sólo uno de los "efectos" del contrato y no la "causa" de su celebración que es siempre el interés del asegurado traducido en el mantenimiento de su integridad patrimonial: garantía de indemnidad." (SCBA LP Ac 83726 S 05/05/2004). Ello, como también se sostuvo en el citado precedente, "en tanto se trata de un contrato entre personas ajenas al damnificado y como tal oponible a éste en todos sus términos. Nuevamente la doctrina legal lo recuerda: "Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto." (SCBA LP C 116840 S 11/08/2020).

Expte. 13971, sent. del 17/10/2024, registrado bajo el número RS-131-2024.

12.- Sociedad Conyugal. Partición y adjudicación de un bien integrante de la comunidad conyugal. Pasos para su determinación

Conforme refiere la doctrina unánimemente para llegar a esa atribución de propiedad (entendida en el caso, creemos, como dominio o condominio, según demanda) deben darse una serie de imprescindibles pasos previos que no se han cumplido en el presente y que obstan a la admisión de la demanda en los términos en que procura el recurso.

Así para llegar a la partición y adjudicación -como pretende la demanda- de un bien integrante de la comunidad “se deberá determinar: 1) el carácter de los bienes; 2) fijar el valor de los bienes; 3) efectuar los pagos a los acreedores de los cónyuges (pasivo externo); 4) ajustar las cuentas entre los esposos (pasivo interno); y 5) separar de la masa los bienes propios de cada cónyuge.” (conf. A. Sanjuan “Cuestiones patrimoniales derivadas del matrimonio...” en “Procesos de Familia” T. IIIp. 49; Gallo Quintian-Quadri - Directores; La Ley 2019; con cita de J. Méndez Costa). En análogo sentido Molina de Juan sostiene “El primer paso consiste en fijar la composición de la masa ganancial por bienes de uno y otro esposo. Para ello se aplican las reglas consagradas en los artículos 464, 465 y 466 del CCyC, que expresan los principios estructurantes del régimen: calificación única, presunción de ganancialidad, preservación (o intangibilidad) de masas y orden público. Determinado y valuado el patrimonio ganancial, corresponde cancelar las deudas con terceros (conf. art. 486 CCyC). Luego llegará la hora de ajustar las cuentas internas, determinar los créditos entre los copartícipes e imputarlos contra la masa que debió soportarlos, de conformidad con el sistema definido por los arts. 489 y 490 del CCyC.” (en “Las cuentas de la liquidación de la comunidad” RDPyC Rubinzal Culzoni “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias - I” pp. 73/74).

Expte 14447, sent. del 8/10/2024, registrado bajo el número RS-125-2024

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar